



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03848-2006-PHC/TC
TACNA
N. C. A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Silvia Amable Sánchez en representación de su menor hijo N.C.A., contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 89, su fecha 24 de febrero de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de enero de 2006 don Vladimiro Somocurcio Zúñiga interpone demanda de hábeas corpus –ampliada mediante escrito de fecha 26 de enero de 2006– contra los integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, vocales Zegarra Ramírez, Casas Durand y Cáceres Valencia, con el objeto de que: **a)** se deje sin efecto el Oficio N.º 123-06-SC-CSJT-PJ emitido por la Sala Superior emplazada y dirigida al Jefe de la Policía Judicial de Tacna, a efectos de que sea puesto el menor N. C. A. a disposición del Primer Juzgado de Familia de Tacna al haberse dispuesto su internamiento preventivo en el proceso por infracción a la ley penal que se le sigue por el delito de homicidio culposo, **b)** se disponga la nulidad de la Resolución N.º 19, de fecha 26 de enero de 2006, expedida por la sala emplazada que, revocando la resolución que dispone la variación de la medida de internamiento preventivo, declara improcedente la petición planteada y ordena el internamiento del presunto infractor.

Con tal propósito alega que el oficio impugnado ha sido cursado sin antes haberle notificado de la resolución –cuestionada en el presente proceso– que dispone tal medida que se ha dispuesto el internamiento del menor por un “presunto homicidio culposo que no existe” y que la resolución judicial cuestionada sostiene “una motivación falsa”, por cuanto existen diversas pruebas que determinan la “insuficiencia probatoria para sostener [el] internamiento preventivo”, lo que afecta los derechos a la libertad personal, de defensa y motivación de las resoluciones judiciales del favorecido.

2. Que respecto al acusado agravio que habría causado la omisión de notificar la resolución que dispone la medida de internamiento preventivo en contra del menor, este Tribunal debe subrayar que dicho proceder judicial no afecta derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional alguno ya que el dictado de una medida cautelar, como la que se impugna en el presente proceso, se decreta *inaudita altera pars*, es decir, se impone (en este caso la medida restrictiva de la libertad) sin la anuencia del sujeto que será pasible de la propia naturaleza de las medidas cautelares y porque su propósito es evitar la eventualidad de la sustracción del inculpado al proceso; esto por otro lado no afecta de modo real y concreto el derecho de defensa, sino que posterga su ejercicio al interior del proceso; por lo tanto este Colegiado no puede ingresar a examinar si la medida afecta o no los derechos de la libertad del favorecido, bajo el supuesto de que *no se le habría notificado dicha medida*, en consecuencia este extremo resulta improcedente.

3. Que respecto a que el internamiento preventivo afectaría el derecho a la libertad personal del favorecido, por cuanto la infracción penal incriminada “no existe” y porque la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, en tanto existen diversas pruebas que determinan la “insuficiencia probatoria para sostener un internamiento preventivo”, se debe señalar que la determinación de la responsabilidad de infracción a la ley penal que implica un juicio de reproche penal –llevado a cabo por el órgano judicial que procesa al presunto infractor–, sustentada en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la calificación de los hechos como constitutivos de infracción a la ley penal, es competencia de la jurisdicción establecida por ley y no de la justicia constitucional, dado que ello excede su objeto; en consecuencia, respecto a este extremo, resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLE

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)